Oficio Nº 8369

VALPARAÍSO, 8 de octubre de 2009

pog/pvw
S.88ª

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 19.496,sobre protección de los derechos de los consumidores:

1)En su artículo 37: reemplázase la coma (,) y la conjunción “y” ubicadas al final de su letra e) por un punto y coma (;), sustitúyese el punto aparte (.) con que termina su letra f) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”, y agrégase la siguiente letra g), nueva:

“g) La indicación de la tasa anual equivalente (TAE), definida en el artículo 37A, y de las condiciones en que dicho porcentaje podrá modificarse en su caso.”.

2)Incorpóranse,a continuación del artículo 37, los siguientes artículos 37A y 37B, nuevos:

"Artículo 37A.- Se entenderá que el costo total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos, cargas y comisiones, cualesquiera sea su naturaleza, que el consumidor esté obligado a pagar por el crédito, incluidos los seguros y gastos administrativos, corretajes, honorarios notariales y,o de cobranza propia o externa, impuestos -salvo primas destinadas a garantizar a la entidad el reembolso del crédito en caso de fallecimiento, invalidez o desempleo, siempre y cuando la entidad imponga su suscripción para el otorgamiento del

crédito-, de cualquier tipo, que sean exigidos para el otorgamiento del mismo.

Se entenderá por tasa anual equivalente (TAE), aquélla que revele el costo o rendimiento efectivo, real total, de un crédito, expresado en un porcentaje anual respecto a la cuantía del crédito concedido. La tasa anual equivalente igualará el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula que se indica en el artículo 37B y, en ningún caso, podrá ser superior a la tasa de interés máximo convencional, publicada al momento de suscribir el crédito correspondiente, para los plazos y monedas que establece la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 37B.- El cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), para el costo del crédito, se calculará considerando como base el tipo de interés compuesto (no lineal), el que supone que los intereses obtenidos se vuelven a invertir al mismo tipo de interés, es decir, compuesto; y se calculará como sigue: tasa anual equivalente (TAE) (%) = 100 x [(1 + ik)k – 1]. Se entenderá por k el número de veces que el año contiene al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos. El período señalado precedentemente, va a depender de la frecuencia con que se realicen las disposiciones o el cálculo de las cantidades a pagar (así, si se realizan cada mes, k

será 12, si se realizan cada trimestre, k será 4, si se realizan cada cuatrimestre, será 3, si se realizan cada semestre, k será 2, etcétera). Se entenderá por ik, como la tasa efectiva correspondiente al período de tiempo elegido entre dos pagos consecutivos, expresada en tanto por uno, para efectos de cálculo.

Todos los emisores de tarjetas de crédito, sean bancarias o no bancarias, deberán informar a usuarios y titulares, junto con la suscripción del respectivo contrato para cada tarjeta de crédito y, además, en cada estado de cuenta mensual emitido, el valor de la TAE calculada, la fecha de cálculo y la fecha y monto de los ítems cargados señalados en el inciso precedente, considerados para tal efecto, en orden a establecer para el usuario y,o titular, una base de comparación con otras entidades emisoras de tarjetas de crédito. Dicha información también deberá ser remitida mensualmente, o a requerimiento del organismo fiscalizador, con el objeto de que este último establezca un ranking de tasas anuales equivalentes (TAEs), montos y tipos de gastos cobrados por institución, en orden a informar al público en general, sobre el comportamiento de costos del mercado de tarjetas de crédito.

Los emisores de las referidas tarjetas deberán realizar el cálculo de la tasa anual equivalente el último día hábil de cada mes, fecha que deberá ser informada en todos los estados de cuenta, además del valor de la TAE. Por lo anterior, deberán también ajustar el valor actual de gastos incorporados

en el cálculo de la TAE, considerando el costo financiero de haber realizado dichos cargos en diferentes fechas, con el objeto de uniformar y hacer comparativo el cálculo de la TAE, para los usuarios y,o titulares y público en general.

En la publicidad que efectúen las entidades emisoras de tarjetas de crédito bancarias o no bancarias, se deberá mostrar al público las características de la oferta, en forma clara y precisa, describiendo el producto ofrecido, considerando sus aspectos más significativos e incluyendo la tasa anual equivalente (TAE).”.”.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados